

**PERÚ****Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo****Viceministerio
de Comercio Exterior**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME N° 39 -2015-MINCETUR/VMCE/UE-JHDR

A : **CLAUDIA PARRA SILVA**
Directora Oficina Unidad de Origen (e)

DE : **JOSE HUMBERTO DIAZ ROMERO**
Subdirector

ASUNTO : Informe sobre la verificación del cumplimiento de las reglas de origen en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – EE.UU a un vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20 y amparado por el Certificado de Origen N° 001-12.

REF. : Oficio N° 42-2015-MINCETUR/VMCE/UE

FECHA : 17 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 083-2013-SUNAT/3A6100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria– SUNAT, informó que dentro de su proceso de fiscalización posterior se establecieron observaciones sobre el cumplimiento de la normativa de origen establecida en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, en adelante APC Perú – EE.UU., respecto de la importación de un vehículo clasificado en la subpartida nacional 8703.24.90.20, amparado en el Certificado de Origen N° 001-12.

Con Oficio N° 317-2013-MINCETUR/VMCE/UE de fecha 13 de mayo de 2013, se requirió a la SUNAT remita información referida a la remanufactura del citado vehículo. Dicha solicitud de documentación adicional fue absuelta mediante Oficio N° 203-2013-SUNAT/3A6100, recibido el 05 de julio de 2013.

Con Oficio N° 591-2013-MINCETUR/VMCE/UE, de fecha 11 de setiembre de 2013, se procedió a notificar a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS JFK SAC., en la dirección que figuraba en el Certificado de Origen N° 001-12, la cual no pudo realizarse porque según la empresa notificadora Olva Courier la dirección era incorrecta, faltaban datos para la entrega de la comunicación. (Informe de Devolución 18 de setiembre de 2013).

Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2014 se procedió a volver a notificar a la empresa Inversiones y Servicios JFK SAC., tomando la dirección consignada en Consulta RUC de la página institucional de la SUNAT; sin embargo, la empresa notificadora Macro Post SAC., no pudo efectuarla porque en dicha dirección no se conocía al destinatario (Informe de Devolución de fecha 23 de octubre de 2014).

Al no haber podido efectuar la notificación personal, se dispuso la publicación del Oficio N° 591-2013-MINCETUR/VMCE/UE que iniciaba el procedimiento de verificación de origen, en ese sentido, el 01 de diciembre de 2014 se notificó a través de publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y Diario La República de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 27444, otorgándole a la Empresa el plazo de treinta (30) días calendario a efectos que cumpla con remitir la información requerida en el Cuestionario de Verificación de Origen a





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

fin de acreditar el cumplimiento del régimen de origen establecido en el APC Perú – EE.UU, de conformidad con el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, en adelante Reglamento.

Mediante Oficio N° 42-2015-MINCETUR/VMCE/UO publicado el 9 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano y Diario la Razón, se otorgó a la empresa un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de que presente comentarios escritos o información adicional que será evaluada antes de completar la determinación de origen, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento.

A la fecha de emisión del presente informe, la Empresa no ha cumplido con presentar la información solicitada para sustentar el origen del vehículo clasificado en la subpartida nacional 8703.24.90.20, importado al Perú en el marco del APC Perú – EE.UU.

II. BASE LEGAL

- Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, puesto en vigencia a partir del 01 de febrero de 2009.
- Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos.
- Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías.

III. ANÁLISIS

III.1 De la norma de origen aplicable

Conforme lo dispuesto en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.1 -Reglas de Origen Específicas Sección XVII Vehículos, Aeronaves, Embarcaciones y Equipo de Transporte conexo (capítulos 86 – 89)] del APC Perú – EE.UU, el vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20 y amparado por el Certificado de Origen N° 001-12, debe cumplir con las siguientes disposiciones:

Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas

Sección XVII Vehículos, Aeronaves, Embarcaciones y Equipo de Transporte conexo (capítulos 86 – 89)

Capítulo 87

Vehículos diferentes del material rodante ferroviario o tranviario, los repuestos y accesorios de los mismos

87.01 – 87.06 *No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.*





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz¹ es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al Artículo 4.15, deberá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el siguiente método:

Método para las Mercancías de la Industria Automotriz (“Método del Costo Neto”)

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

Donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

III.2 De la mercancía sujeta a verificación

Mediante Oficio N° 591-2013-MINCETUR/VMCE/UO, notificado mediante publicación el 1 de diciembre de 2014, se inició un procedimiento de verificación de origen al vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20 y amparado por el Certificado de Origen N° 001-12, importado al Perú con la Factura Comercial N° 550, según se detalla en el siguiente cuadro:

Item (factura)	Serie (DAM)	Mercancía	Partida arancelaria	Productor	Criterio de origen
550	046-2011-10-001835-01-6-00	Vehículo categoría CAT: M1, Marca JEEP, MOD: GRAND CHEROKEE.	8703.24.90.20	CHRYSLER GROUP INC.	4.1 (a)



Según la información que obra en el expediente, la mercancía objeto de verificación se encuentra clasificada en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20, sin embargo, el importador de la misma, quien emitió el Certificado de Origen N° 001-12 señaló que ésta cumplía con el criterio de origen señalado en el artículo 4.1 (a) del APC Perú – EE.UU (mercancías que se obtienen en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas partes). Al respecto, el artículo 4.23 del APC Perú – EE.UU, establece el listado de dichas mercancía, dentro del cual no se encuentra listado los vehículos.

Asimismo, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 4.17 del APC Perú – EE.UU. establece lo siguiente: “2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.”

¹ El párrafo 3 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del sistema Armonizado: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diésel para vehículos), 84.09 (partes de motores) 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes para vehículo).



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en el párrafo precedente, el artículo 21 numeral 21.3 del Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR estableció lo siguiente:

"21.3 Un importador que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial bajo el Artículo 18 deberá conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía:

(a) los registros y documentos que explican como el importador llegó a la conclusión de que la mercancía califica como originaria, incluyendo la certificación de origen o una copia de ésta; y

(b) los registros para demostrar que la mercancía cumple con lo dispuesto en el Artículo 4.13 del Acuerdo."

En ese sentido, corresponde al importador conservar por el plazo de cinco (5) años la documentación relacionada con el cumplimiento de la normativa de origen establecida en el APC Perú – EE.UU.

III.3 Del proceso de verificación

El artículo 4.18 del APC Perú – EE.UU. señala que: *"1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proviene del territorio de otra Parte, es originaria, la Parte Importadora podrá conducir una verificación, mediante: (...) (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor..."*

En el presente caso, el procedimiento de verificación de origen se inició a través de un cuestionario dirigido al importador de la mercancía, quien suscribió el Certificado de

Origen N° 001-12, el mismo que fue notificado mediante el Oficio N° 591-2013-MINCETUR/VMCE/UO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento, se otorgó a la Empresa, treinta (30) días calendario a fin de que cumpla con remitir la información. Sin embargo, la Empresa no cumplió con remitir la información requerida.

El numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento establece lo siguiente: *"Cuando el importador, exportador, productor o la autoridad competente del país exportador, no cumpla con proporcionar la información o documentación solicitada mediante carta de verificación o no cumpla con devolver el cuestionario debidamente diligenciado, dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR emitirá un aviso escrito de intención de determinación negativa de origen, conforme al párrafo 10.2"*

A su vez el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento señala lo siguiente: *"10.2 En el aviso a que se refieren los párrafos 6.3 y 10.1 el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR otorgará un plazo no menor de treinta (30) días durante el cual el importador, exportador, productor o la autoridad competente del país exportador de la mercancía podrá proporcionar, en relación con tal determinación, comentarios escritos o información adicional que será evaluada antes de completar la verificación".*

En atención a lo señalado en las normas precedentes, se notificó el Oficio N° 42-2015-MINCETUR/VMCE/UO en el Diario Oficial El Peruano y Diario la Razón el 09 de marzo de





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2015. Dicho oficio otorgó a la Empresa un plazo de treinta (30) días a fin de que proporcione comentarios escritos o información adicional que ayude a determinar el origen de la mercancía bajo verificación conforme se señala en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento.

Sin embargo, a la fecha, la Empresa no ha remitido documentación que demuestre que la mercancía sujeta a verificación es originaria de los EE.UU.

Por lo antes expuesto, se advierte que no existe información que sustente el origen del vehículo importado, clasificado en la subpartida arancelaria 8703.24.90.20 y amparado por el Certificado de Origen N° 001-12. Por lo tanto, no ha podido acreditarse que la mercancía sujeta a verificación es originaria de los Estados Unidos de América.

III.4 De las acciones a tomar

Teniendo en cuenta que no ha podido acreditarse el origen de la mercancía, corresponde concluir el procedimiento de verificación, para lo cual el artículo 10 numeral 10.3 del Reglamento establece que: *"10.3 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR emitirá una Resolución Viceministerial que contenga la determinación de origen de la mercancía sujeta a verificación, la que contendrá los fundamentos de hecho y la base legal de la determinación"*

En tal sentido, de conformidad con el artículo 4.18 numeral 3 del APC Perú – EE.UU, la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al importador una determinación escrita acerca de si la mercancía es originaria. La determinación de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la determinación.

Adicionalmente, el artículo 4.18 numeral 2 del citado acuerdo, señala lo siguiente:

"2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

(a) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;..."

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 numeral 15.1 del Reglamento: *"15.1 Cuando el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR determine que una mercancía importada en el territorio nacional al amparo de un acuerdo comercial no es originaria, instruirá a la Administración Aduanera a fin de negar la solicitud de trato arancelario preferencial o cobrar los tributos dejados de pagar relacionados con dicha importación."*

Por lo que teniendo en consideración que el importador no ha acreditado el carácter originario de la mercancía, correspondería denegar el trato arancelario preferencial.

Del mismo modo, el artículo 15 numeral 15.2 del Reglamento establece lo siguiente:

"15.2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR:

(a) aplicará el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento, si la certificación de origen ha sido emitida por un importador; y..."



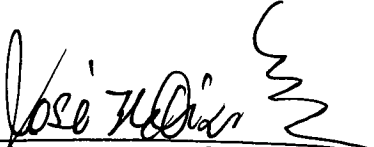
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

En tanto en el caso materia de análisis el Certificado de Origen N° 001-12 fue emitido por la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS JFK SAC., correspondería iniciar un procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28412, cuyo texto fue sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1056, Ley que otorga al MINCETUR la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las normas de certificación de origen en el marco de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales.

IV. CONCLUSIONES

- No ha sido posible determinar el carácter originario del vehículo marca JEEP modelo GRAND CHEROKEE clasificado en la partida arancelaria 8703.24.90.20 amparado por el Certificado de Origen N° 001-12, en la medida que la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS JFK SAC., no remitió los documentos e información suficiente que acredite el cumplimiento del régimen de origen establecido en el APC Perú – EE.UU.
- De conformidad con los artículos 4.18 numeral 2 del APC Perú – EE.UU y del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento, corresponde denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía ampara por el Certificado de Origen N° 001-12 e instruir a la aduana para que efectúe dicha medida.
- Según lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, corresponde emitir una Resolución Viceministerial basada en el presente informe, determinando que el vehículo de la marca JEEP, modelo GRAND CHEROKEE clasificado en la partida arancelaria 8703.24.90.20 amparado por el Certificado de Origen N° 001-12 e importado por la Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS JFK SAC, no califica como originario de los Estados Unidos.
- Corresponde iniciar procedimiento sancionador contra la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS JFK SAC., de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 numeral 15.2 del Reglamento.


JOSÉ HUBERTO DÍAZ ROMERO
Unidad de Origen
Viceministerio de Comercio Exterior

Expediente N° 720952.
CPS/jhdr



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio
de Comercio Exterior

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“Visto el Informe N° 39 -2015-MINCETUR/VMCE/UO-MM, que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Viceministro de Comercio Exterior, para su atención correspondiente. Lima 20 ABR. 2015 .”

CLAUDIA PARRA SILVA

Directora de la Unidad de Origen (e)
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

